



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201408 00** formulada por **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO -COOPRESSTA** - contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO VERBAL SUMARIO No 2020-800-00276

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 7 de julio de 2022.

Ref. Acción de tutela de la **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO -COOPRESTA-** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01408-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por la Cooperativa Prestadora de Servicios con Seguridad y Seriedad de Trabajo Asociado -COOPRESTA- contra la Superintendencia de Sociedades -Dirección Jurisdicción Societaria III-, trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso verbal sumario identificado con el consecutivo 2020-800-00276.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderado judicial, la promotora de la queja constitucional reclama la salvaguarda de sus prerrogativas superiores al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, así como de los principios de legalidad y prevalencia del derecho sustancial que, estima fueron lesionados por la autoridad convocada, en el marco del aludido trámite, específicamente, con la sentencia proferida el pasado 25 de marzo, pues en su concepto, no se hizo una adecuada valoración de las pruebas y tampoco se analizaron los argumentos expuestos al presentar los alegatos de conclusión, omisión que condujo a que se negaran las

pretensiones que en esa actuación reclamó. Por lo tanto, pretende se ordene emitir un nuevo fallo, en el que se valoren los medios suasorios que la hoy accionante aportó en ese trámite.

Como fundamento de ese pedimento, expuso en síntesis que, el 4 de noviembre de 2020 promovió demanda ante la Superintendencia de Sociedades, en contra de A & P Soluciones y Construcciones S.A.S., Sergio Javier Ricardo Ardila Gualdrón y Fernando Augusto Pardo Forero, en calidad de socios y administradores de la memorada sociedad comercial, con el fin de que se desestimara la personalidad jurídica o se levantara el velo societario, como consecuencia de los actos fraudulentos presuntamente cometidos por los demandados.

Acotó que, la controversia tuvo origen en que los mencionados se asociaron para celebrar y ejecutar un contrato de obra con la Gobernación de Santander, creando la unión temporal “*Coopsoluciones*”, sobre la que según afirma “*se cometieron muchos actos fraudulentos por parte de los allí demandados*”.

Señaló que, la demanda se admitió el 13 de noviembre de 2020; durante el trámite, Fernando Augusto Pardo Forero la contestó, pero así no procedió A & P Soluciones y Construcciones S.A.S., como tampoco Sergio Javier Ricardo Ardila, ante lo cual la autoridad censurada dispuso que se tendrían por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P.; igualmente, se le impuso sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia celebrada el 14 de marzo pasado.

Manifestó que, el 25 de marzo de 2022, se profirió sentencia, negando sus pretensiones, sin apoyar esa decisión en alguna de las excepciones propuestas por Fernando Pardo, es decir, resolvió de manera *extra petita*, además, no se valoraron en su integridad las pruebas que la parte actora allegó, en especial, las siguientes:

“*Los extractos bancarios que confirmaban malos manejos de la cuenta*”;
“*Copia de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de*

San Gil, en la que el Juez manifestaba los malos manejos de dineros por parte de los administradores”; “Copia de los títulos judiciales Nos. 460420000094992, 460420000100941 y 460420000101143”; “informe del contratista No. 1 en el que se reconoce por parte del demandado SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON que los dineros recibidos como anticipo se destinaron para compra de materiales de manera anticipada”.

Puntualizó que se omitió tener en cuenta los argumentos expuestos en sus alegatos, específicamente los que a continuación se enuncian:

(i) “el señor FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO no fue capaz de probar dentro del proceso que hizo con gran parte de \$85.000.000 millones de pesos que retiro de la cuenta destinada para el contrato de obra celebrado”.

(ii) “Que el Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil ya había manifestado en sentencia de proceso anterior bajo radicado: 2014-00130 que el señor FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO no demostró en ese proceso en donde están los \$85.000.000 que retiro de la cuenta”.

(iii) “Que el señor FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO manifestó en la contestación de la demanda adelantada ante la superintendencia de sociedades que el señor SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON había trasladado \$21.000.000 de pesos a una cuenta diferente para compra de un apartamento a nombre de su esposa”.

(iv) “Que la empresa A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, de la que hacen parte los señores SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON, y FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO nunca llevo (sic) un sistema contable independiente”.

(v) “Que la empresa A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S, de la que hacen parte los señores SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON, y FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO nunca celebros (sic) más contratos ni en lo público ni en lo privado”.

(vi) *“Que la empresa A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. de la que hacen parte los señores SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON, y FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO nunca renovó la cámara de comercio, al parecer porque únicamente fue creada para celebrar el contrato objeto de discusión”.*

(vii) *“Que el señor FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO fungió como demandante y demandado en el proceso que se adelantó ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil bajo radicado:2014-00130”.*

(viii) *“Que se le manifestó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que el señor CARLOS ALFONSO RINCON MUÑOZ había declarado ante la Fiscalía General de la Nación que el señor SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON había girado la suma de \$21.000.000 millones de pesos de la cuenta del contrato para comprarle un apartamento a nombre de su esposa”¹.*

2. Actuación procesal.

La queja tutelar fue inicialmente asignada al Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de esta ciudad, quien profirió sentencia el 11 de mayo pasado²; luego, al desatar la alzada, la Sala de esa especialidad de esta Corporación, con ponencia de la Magistrada Alexandra Ossa Sánchez decretó la nulidad de lo actuado y ordenó remitirla a la Civil³.

A continuación, en proveído del 5 de julio hogaño⁴, se admitió el ruego superlativo, disponiendo la notificación del extremo demandado, así como de las partes e intervinientes debidamente vinculadas en la actuación, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial y de la Superintendencia convocada, para enterar a las demás personas que tengan interés en el trámite.

¹ Archivo “0001Demanda.pdf”.

² Archivo “0022 Fallo.pdf”.

³ Archivo “0028 Nulidad 11001310405620220013601 AOS decreta nulidad afectación principio jerarquía”.

⁴ Archivo “0033AutoAdmite000-2022-01408-00.pdf”.

3. Contestaciones.

-La Directora de Jurisdicción Societaria III informó que, en pretérita oportunidad, la cooperativa accionante promovió otra acción de idéntico linaje, ante el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de esta urbe, radicada con el consecutivo 2022-00136, siendo negado el auxilio por improcedente, ante lo cual estima se estructura temeridad del demandante⁵.

-Fernando Augusto Pardo, demandado en el juicio verbal sumario, pidió se rechace la protección constitucional, pues en su concepto, se estructuró la cosa juzgada, al estar satisfechos los presupuestos contenidos en el canon 38 del Decreto 2591 de 1991⁶.

Con respecto al juicio que le dio origen al asunto del epígrafe, puntualizó que el apoderado judicial apoyó sus alegatos de conclusión en tutoriales de Youtube, utilizando a su conveniencia elementos probatorios, tratando de hacer incurrir en yerro al fallador; sin que se hubiese podido probar la mala fe de los demandados, ni el perjuicio irrogado, para que su pedimento pudiera salir adelante.

-Sergio Ardila Gualdrón, quien dijo actuar como representante legal de A & P Soluciones y Construcciones S.A.S., refirió que, el fallo censurado, está ajustado a derecho, sumado a que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, pues no se apeló esa decisión⁷.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021⁸, en tanto que

⁵ Archivo "0049RespuestaSuperintendenciaSociedades.pdf".

⁶ Archivo "0042ContestaciónFernando AugustoPardo".

⁷ Archivo "0053RespuestaA&PSolucionesyConstruccionesSAS".

⁸ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de

la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del precepto 24 de la Normatividad Adjetiva.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De manera inicial, le corresponde a la Sala definir si el extremo activo obró de manera temeraria, como lo aducen los convocados; para ese propósito, es de señalar que la regla 38 del Decreto 2591 de 1991 establece: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“(...) es inadmisibile la presencia de un compulsivo ejercicio de la acción de tutela respecto de un asunto idéntico; de allí que según la norma en cita [art. 38 Dcto. 2591 de 1991], tal conducta está teñida de temeridad y acarrea como consecuencia, no sólo que se decida en forma desfavorable la solicitud de la accionante, sino que se juzgue la conducta denunciada, situación que impone dar estricto cumplimiento al precepto anotado en orden a imponer, según el caso, las sanciones previstas”⁹.

Por su parte, la máxima guardiana de la Constitución Política estimó en sentencia T-045 del 31 de enero de 2014, lo siguiente:

*“La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental;*

la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC039-2018, 18 de enero de 2018, Rad. 2017-01225-01.

(ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, y **(iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante**”.

En el caso presente, se constata que el ruego superlativo al que aluden los demandados corresponde al que ahora es materia de decisión, vale decir, es el mismo radicado con el consecutivo 2022-00136 que conoció el Estrado Cincuenta y Seis Penal del Circuito de esta ciudad, cuya actuación fue posteriormente anulada por la Sala Penal de esta Colegiatura, circunstancia que deja al margen cualquier actuación temeraria.

Precisado lo anterior, es de señalar que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En el *sub examine*, se cuestiona a la Superintendencia de Sociedades, porque según la opinión de la parte actora, al proferir la sentencia emitida al interior del juicio promovido por la hoy tutelante contra A & P Soluciones y Construcciones S.A.S., Sergio Javier Ricardo Ardila Gualdrón y Fernando Augusto Pardo Forero, negó las pretensiones, sin tener en cuenta los medios probatorios que aquella aportó; aunado a que, ningún pronunciamiento hizo en torno a los argumentos en los que edificó sus alegatos de conclusión.

Respecto de la aludida decisión, en principio, se cumplen los requisitos de inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, en tanto que la accionante presentó la salvaguarda el 27 de abril de 2022¹⁰ y no goza de otros recursos ordinarios a su disposición para controvertirla, pues la actuación se tramitó por la cuerda del verbal sumario, según se indicó en el auto 2020-01-596981 del 13 de noviembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda¹¹; además, la promovió por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido, la Cooperativa Prestadora de Servicios con Seguridad y Seriedad de Trabajo Asociado -COOPRESTA-, quien funge como parte actora en ese proceso, con lo cual está acreditada su legitimación en la causa, por lo que procede determinar si se transgredieron las prerrogativas constitucionales de la citada.

En punto del aspecto en discordia, en el aludido fallo, la convocada empezó por señalar que la acción promovida se encuentra consagrada en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, tiene como fin obtener la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil demandada, para que se declare que los convocados realizaron actuaciones fraudulentas y abusivas que les permitió apropiarse de dineros ajenos de manera ilegal, durante la celebración del contrato de obra con la Gobernación de Santander y, en esa medida, se le resarza el detrimento patrimonial supuestamente causado al actor.

En lo que respecta con las pruebas que, según la parte actora, no fueron valoradas por la autoridad cuestionada, es imperativo verificar si efectivamente le asiste razón a la inconforme, así:

Con relación a los *“Los extractos bancarios que confirmaban malos manejos de la cuenta”*; el sentenciador consideró:

“Quedo (sic) demostrado que, el 4 de febrero de 2014, Fernando Pardo, habría retirado de la cuenta de ahorros de la Unión Temporal una suma de \$85.000.000,21 los que reprocha la demandante no fueron utilizados para cancelar el pago anticipado del suministro de materiales al Depósito de Materiales Crecer. También quedo (sic) demostrado que el señor Sergio Ardila retiró de la cuenta de ahorros n.º 001303360200109046 de la entidad financiera BBVA a nombre de la Unión Temporal una suma de \$80.000.000, tal y como el señor Ardila lo afirmó en las declaraciones

¹⁰ Archivo “0007 Acta Reparto”.

¹¹ Archivo “2020-01-596981” de “0050 Proceso Superintendencia de Sociedades”.

dadas durante la recepción del interrogatorio de parte efectuado en desarrollo de la investigación penal por abuso de confianza”¹².

En lo que atañe a la *“Copia de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, en la que el Juez manifestaba los malos manejos de dineros por parte de los administradores”*, la Superintendencia explicó:

“Las pruebas puestas en consideración de este Despacho, también dieron cuenta del proceso ordinario que curso (sic) ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, en el que luego de un amplio análisis al acervo probatorio recaudado en curso de dicho trámite, durante la audiencia judicial del 23 de septiembre de 2015, se arribó a varias conclusiones, de la que se extraen los siguientes apartes: ‘no probó que pagó materiales aun cuando existe prueba que Fernando recibió esos 85’ de ahí no hay prueba contundente que conduzca a demostrar el pago, lo que se advierte es una mala administración (...)’

En curso del precitado trámite, se profirió sentencia en la que, entre otros, se resolvió –Declarar que en forma solidaria la Cooperativa Prestadora de Servicios con Seguridad y Seriedad de Trabajo Asociado –Coopressta y A & P Soluciones y Construcciones S.A.S (sic) y la Unión Temporal Coopsoluciones [debían] pagar a la empresa Crecer Comercializadora de materiales la suma de \$71.407.090, como consecuencia de no haberse demostrado de manera eficiente y efectiva el pago de la obligación derivada del suministro de los materiales objeto del contrato. Este proceso continuo con la ejecución de lo debido ante la misma instancia”.

Frente a la *“Copia de los títulos judiciales Nos 460420000094992, 460420000100941 y 460420000101143”*, a los que hizo mención en el libelo del juicio verbal sumario, acotando que con ellos se prueba el pago que tuvo que hacer la hoy accionante, por cuenta de las condenas impuestas en los Juzgados Laboral y Cuarto Promiscuo Municipal, ambos de San Gil, es verdad que ninguna mención expresa se hizo a esas documentales en el fallo cuestionado; empero, sí se analizó lo decidido por esos Estrados Judiciales, conforme al acápite transcrito y, en lo atinente al primero de esos Despachos, se puntualizó:

“También se puso en evidencia, el proceso ejecutivo laboral promovido por Gloria Isabel Díaz Roncancio en contra de la Cooperativa Prestadora de Servicios con Seguridad y Seriedad de Trabajo Asociado – Coopressta y A&P Soluciones y Construcciones S.A.S, bajo el radicado n.º 2014-00144 con ocasión del incumplimiento de la conciliación llevada a cabo el 9 de febrero de 2015, entre las mismas partes, proceso que culminó según consta en auto del 27 de julio de 2015, por pago total de la obligación demandada”.

En lo que tiene que ver con el *“informe del contratista No. 1 en el que se reconoce por parte del demandado SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA*

¹² Archivo “2022-01-163306” de “0050 Proceso Superintendencia de Sociedades”.

GUALDRON que los dineros recibidos como anticipo se destinaron para compra de materiales de manera anticipada”, el fallador querellado precisó:

“El primero de ellos estuvo relacionado con el anticipo entregado por la Gobernación de Santander por valor de \$89.989.590, según consta en acta de entrega firmada por la representación de la unión temporal el 2 de diciembre de 2013. Quedo (sic) demostrado que, el 4 de febrero de 2014, Fernando Pardo, habría retirado de la cuenta de ahorros de la Unión Temporal una suma de \$85.000.000,21 los que reprocha la demandante no fueron utilizados para cancelar el pago anticipado del suministro de materiales al Depósito de Materiales Crecer. También quedo (sic) demostrado que el señor Sergio Ardila retiró de la cuenta de ahorros n.º 001303360200109046 de la entidad financiera BBVA a nombre de la Unión Temporal una suma de \$80.000.000, tal y como el señor Ardila lo afirmó en las declaraciones dadas durante la recepción del interrogatorio de parte efectuado en desarrollo de la investigación penal por abuso de confianza”.

Finalmente, concluyó con base en el material probatorio recopilado que no era viable establecer que A & P Soluciones y Construcciones S.A.S. fue utilizada con fines defraudatorios, especificando que:

“Para que prospere la desestimación de la personalidad jurídica en un caso como el que ahora se analiza, no es suficiente probar la existencia de intenciones defraudatorias por parte de los demandados, como en varios apartes de la demanda se afirmó, en estas hipótesis, deben aportarse suficientes elementos de juicio que permitan constatar que verdaderamente la creación de la compañía tenía esos fines ilegítimos. En verdad, dicha situación no quedo (sic) demostrada en el presente caso, pues como quedo (sic) en evidencia, el surgimiento de varios conflictos administrativos al interior de la Unión Temporal, aunado a las múltiples acciones judiciales, detonaron que la demandante intentara por esta vía judicial reclamar posibles perjuicios a su patrimonio.

Sobre este aspecto, en reciente providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá afirmó para demostrar la mala fe o el ánimo defraudatorio no es suficiente arrojar un manto de duda sobre el comportamiento de los socios y, específicamente, de la persona controlante, como tampoco hacer conjeturas sobre la conveniencia o inconveniencia de ciertas decisiones sociales, sino que es necesario demostrar, en forma inequívoca, que la estructura societaria o las determinaciones sociales fueron utilizadas, en primer caso, o adoptadas, en el segundo, con el propósito de hacerle fraude a la ley o afectar a terceros”.

En ese orden, no advierte la Sala que, al emitir esa decisión haya incurrido en un defecto fáctico que autorice la intervención del juez de tutela, pues como ya se analizó no se evidencia que se tergiversara u omitiera el material probatorio, sin que en sede constitucional, pueda realizarse una valoración paralela sobre los elementos persuasivos, ya que es precisamente en esa labor, en la que se refleja con mayor fuerza la autonomía del juez, al respecto definió la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente

puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión”¹³.

De otro lado, con respecto a los argumentos expuestos al momento de presentar los alegatos de conclusión, también fueron materia de análisis en el fallo; empero, si alguno fue omitido, pudo la hoy promotora del ruego excepcional pedir la adición del fallo (artículo 287 del C.G.P.), oportunidad que desaprovechó, incumpliendo así con el presupuesto de la subsidiariedad.

Finalmente, tampoco se evidencia que, el fallo haya sido *extra-petita*, en tanto se limitó a negar las pretensiones del libelo, al no encontrar demostrado que la compañía A & P Soluciones y Construcciones S.A.S. fue creada con fines defraudatorios, es decir, con apoyo en los hechos y pretensiones esgrimidos en el libelo; además, porque “*al desatender las reclamaciones de la parte actora, resolvió en su integridad las súplicas y el asunto en debate y, por lo tanto, no se estructura la incongruencia como consecuencia de un fallo extra petita, ultra petita o mínima petita*”¹⁴.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹³ Corte Suprema de Justicia, 7065-2019, 5 jun., rad. 2019-01590-00, reiterada en STC8884-2020, 22 oct., rad. 2020-02553-00.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, AC4701-2016.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por la Cooperativa Prestadora de Servicios con Seguridad y Seriedad de Trabajo Asociado -COOPRESTA- en contra de la Superintendencia de Sociedades -Dirección Jurisdicción Societaria III-.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce14179523e48f2cc838b62efb6f2cc6c4b249936ce0aad768928be37259e06e**

Documento generado en 15/07/2022 01:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de la **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO -COOPRESTA-** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01408-00.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería al abogado Óscar Manuel López Martínez, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3f38154f8cdd6a40c286acd06c19a6b70545faff7c4be58ffafe9def10dbe7**

Documento generado en 15/07/2022 12:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>